

ANEXO III

Cuadro de contribuciones para la fase 1

País	Contribuciones (DM) (Marcos alemanes)
Austria ... ..	100.000
Bélgica ... ..	100.000
Alemania ... ..	490.000
Grecia ... ..	100.000
Italia ... ..	200.000
España ... ..	300.000
Suecia ... ..	120.000
Suiza ... ..	100.000
Estados Unidos de América ... ..	490.000
<b>Total ... ..</b>	<b>2.000.000</b>

El presente Convenio entró en vigor el día 6 de octubre de 1977, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de enero de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

**3553** *ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del Juego del Bingo.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 37, apartado 3 del Reglamento del Juego del Bingo aprobado por Orden ministerial de 9 de enero de 1979, especifica los datos que hayan de consignarse en las actas de las partidas del juego del bingo que se reflejarán en los correspondientes libros, diligenciados y sellados por los Gobiernos Civiles.

Habiéndose apreciado que en la redacción del citado artículo, no se indican como de inserción obligatoria en las actas de las partidas las horas de comienzo y terminación de las mismas, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El apartado 3, del artículo 37 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden ministerial de 9 de enero de 1979, quedará redactado en la siguiente forma:

«En el encabezamiento del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y la firma del Jefe de Mesa, indicando la hora de comienzo de la misma, insertándose a continuación por cada partida los siguientes datos: Número de los cartones vendidos; cantidad total recaudada; cantidades pagadas por línea y bingo. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, en la que constará la hora en que se redacta, y que firmará el Jefe de Mesa.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1980.

IBANEZ FREIRE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Interior-Presidente y Vocales de la Comisión Nacional del Juego.

**3554** *ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica la disposición transitoria quinta de la Orden de 3 de abril de 1979 por la que se aprueba el Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria quinta de la Orden ministerial de 3 de abril de 1979, por la que se aprueba el Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, establece el marco jurídico para la concesión de los permisos de explotación de máquinas ya instaladas, tuvieran o no permisos gubernativos de instalación. Sin embargo su aplicación práctica ha creado

graves problemas de interpretación como consecuencia de los numerosos supuestos de hecho.

Con la finalidad de aclarar dichas situaciones, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego ha resuelto:

Primero.—No se concederá ningún permiso provisional de instalación de máquinas tipos «A» y «B», a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Todos los titulares de máquinas, con o sin permisos provisionales de instalación, deberán solicitar el permiso de explotación definitivo en la forma prevista en el artículo 18 de la Orden ministerial de 3 de abril de 1979, antes del día 22 de marzo de 1980.

Tercero.—Los Gobernadores civiles concederán en su caso, los permisos de explotación de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la máquina cuyo permiso se solicita se ajusta a modelos inscritos en el Registro correspondiente, se concederá el permiso en la forma prevista en el artículo 19 del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, de fecha 3 de abril de 1979, descontando del plazo de validez de diez años el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición de la máquina, siempre que la solicitud reúna la totalidad de los requisitos recogidos en el artículo 18 del Reglamento. Si la solicitud del permiso de explotación no reúne alguno de los requisitos señalados en los apartados c) y d) del artículo 18, el permiso de explotación se concederá por un plazo de cinco años.

b) Si la máquina de tipo «A» cuyo permiso se solicita no estuviera inscrita en el Registro de Modelos, se concederá el permiso de explotación por un año improrrogable, debiendo ser retirada a la expiración del mismo, procediéndose en caso contrario a su comiso y destrucción.

c) En ningún caso se concederán permisos de explotación para máquinas tipo «C». En la misma forma se actuará con aquellas máquinas cuya calificación como tipo «B» o «C» ofrezca dudas.

d) Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, única y exclusivamente, a las denominadas «máquinas bingo», amparadas por la Orden Comunicada de 12 de enero de 1979, a las cuales se concederá permiso de explotación hasta el 30 de septiembre de 1980, debiendo ser retiradas a la expiración del mismo, procediéndose en caso contrario a su comiso y destrucción.

Cuarto.—A la entrada en vigor en su totalidad, el 22 de abril de 1980, del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, todas las máquinas instaladas deberán disponer del correspondiente permiso de explotación con los plazos de validez establecidos en el artículo anterior.

Las máquinas que no dispongan del correspondiente permiso de explotación o copia de solicitud del mismo, serán consideradas clandestinas, siendo objeto de comiso y destrucción.

Quinto.—Queda modificada la disposición transitoria quinta de la Orden ministerial de 3 de abril de 1979.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1980.

IBANEZ FREIRE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Interior-Presidente y Vocales de la Comisión Nacional del Juego.

M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**3555** *ORDEN de 14 de febrero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: